

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Oficial,
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 810, que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, en la población de La Descubierta.—
G. O. Nº 6212, del 14 de Febrero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 810.

VISTA: la solicitud de autorización que hace el Comité Ejecutivo Pro Busto del Honorable Presidente Trujillo, de fecha 12 de enero de 1945, para la erección de un busto del Benefactor de la Patria en la población de La Descubierta;

VISTOS: los planos anexos a dicha solicitud;

VISTOS: los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 638, relativa a

la erección de estatuas y monumentos, publicada en la Gaceta Oficial N° 6102, de fecha 28 de junio del año 1944.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Comité Ejecutivo Fro Busto del Honorable Presidente Trujillo a erigir un busco vaciado en marmolina, en la intersección de las calles Benefactor y 23 de Febrero de la población de La Descubierta como homenaje del pueblo de La Descubierta al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Hon. Presidente de la República, Benefactor de la Patria y Restaurador de la Independencia Financiera del País.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Forfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de

febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 811, que sustituye la N° 1070, del 17 de Mayo de 1936, sobre actos relativos a inmuebles registrados cuya mensura no se hubiese pagado.—

G. O. N° 6217, del 24 de Febrero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 311.

Art. 1.— Cuando una mensura catastral haya sido efectuada por el Estado Dominicano, los Notarios Públicos, o los funcionarios que hagan sus veces, no podrán otorgar o instrumentar actos traslativos, declarativos o constitutivos de derechos que conciernan a inmuebles saneados, o en proceso de saneamiento, sobre la base de esa mensura, sin comprobar previamente por medio de la certificación expedida por la Dirección General de Mensuras Catastrales que dicha mensura ha sido pagada, bajo pena de uno a seis meses de prisión o multa de \$ 25.00 á \$ 200.00 y aún de destitución si reincidieren. En estos casos, el Tribunal Superior de Tierras no ordenará ninguna transferencia sobre esos inmuebles y los Registradores de Títulos no la anotarán sino después de comprobar que la formalidad mencionada ha sido cumplida.

Art. 2.— Cuando las mensuras catastrales hayan sido promovidas por iniciativa particular, los Agrimensores Públicos correspondientes tendrán el derecho de requerir de los Registradores de Títulos que registren en su provecho el privilegio correspondiente para garantizar el pago de sus honorarios profesionales. Toda adquisición de derechos realizada en estos casos sin haberse efectuado el pago de la mensura, quedará sujeta a dicho privilegio.

Art. 3.— Los funcionarios públicos que en los actos o sentencias hagan menciones fraudulentas relativas a las certificaciones de que trata esta ley, serán perseguidos como autores de falsedad en escritura pública.

Art. 4.— La presente ley deroga y sustituye la Ley N° 1070, del 17 de Marzo de 1936.